Fecha: 15/05/2026

Apelación de sentencia

Tema: Receptación de hidrocarburos: el dolo como exigencia ineludible y la atipicidad de la mera tenencia sin conocimiento del origen ilícito.

Radicado: 05031600026320240002 9

Magistrado ponente: Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Descriptores: Receptación de hidrocarburos / Tipicidad subjetiva / Dolo / Conocimiento del origen ilícito / Verbos rectores “conservar” y “tener en su poder” / Atipicidad / In dubio pro reo / Presunción de inocencia / Carga probatoria de la Fiscalía / Programa metodológico / Sana crítica / Duda razonable / Artículo 327C del Código Penal.

Jurisprudencia relacionada:

SP2482-2024
SP566-2022
SP2288-2019

Hechos y actuación procesal: El 6 de agosto de 2024, en zona rural de Amalfi (Antioquia), unidades de la Policía Nacional y del Ejército hallaron a Jesús Giraldo junto a setenta y cuatro pimpinas que albergaban 1.110 galones de un líquido translúcido; las pruebas del equipo Quimiomark revelaron niveles de marcación muy por debajo del rango legal, lo que confirmó el carácter irregular del combustible, y el ciudadano, sin documentación que respaldara su procedencia, fue capturado en flagrancia y acusado por receptación de hidrocarburos. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia lo absolvió el 4 de septiembre de 2025, tras concluir que la simple manipulación de las tapas no encuadraba en los verbos rectores del tipo, que la Fiscalía omitió el programa metodológico exigido por la jurisprudencia y que la hipótesis defensiva —combustible abandonado por terceros y permanencia forzada por presión de grupos armados— generaba duda razonable; contra ese fallo la apoderada de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., filial de Ecopetrol, interpuso apelación con el argumento de que la sola tenencia material del producto ilícito bastaba para estructurar el delito.

Problema jurídico: ¿Se configura el delito de receptación de hidrocarburos cuando se acredita la tenencia material de combustible de origen ilícito en un lugar bajo el dominio del procesado, pero no se demuestra que este conociera o se representara como probable dicha procedencia ilegal?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. La materialidad del hecho no suple la ausencia de dolo; sin prueba del conocimiento del origen ilícito, la conducta deviene atípica. La receptación de hidrocarburos es una conducta eminentemente dolosa que reclama, de forma concurrente, la realización objetiva del verbo rector y el conocimiento —efectivo o eventual— de la procedencia ilícita del bien, según lo impone el artículo 22 del Código Penal; en este asunto las pruebas de cargo acreditaron la existencia y el carácter irregular del combustible, mas no aportaron un solo elemento que permitiera inferir, más allá de toda duda razonable, que Jesús Giraldo Pérez —agricultor cafetero sin conocimientos técnicos para advertir la falta de marcación— supiera del origen ilegal, máxime cuando los recipientes permanecían a plena vista, sin maniobras de ocultamiento, en una zona donde el transporte informal de combustible era práctica extendida, y cuando la versión defensiva sobre su permanencia forzada resultó plausible y no fue desvirtuada, de suerte que la duda sobre el tipo subjetivo debía resolverse a favor del procesado conforme al principio in dubio pro reo.

Decisión: La Corporación confirmó la decisión emitida por el juez de primera vara.



Fecha: 25/05/2026

Apelación de sentencia

Tema: Preacuerdo con degradación punitiva: los subrogados se rigen por la pena abstracta del delito, no por la pactada.

Radicado: 05209600033120250004l

Magistrada ponente: Nancy Ávila de Miranda

Descriptores: Derecho penal / Preacuerdos y negociaciones / Justicia premial / Degradación de autor a cómplice / Efectos exclusivamente punitivos / Prisión domiciliaria sustitutiva / Requisito objetivo / Artículo 38B del Código Penal / Artículo 68A del Código Penal / Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones / Principio de legalidad / Principio de favorabilidad / Penas accesorias / Dosificación autónoma / Sistema de cuartos / Violación directa de la ley sustancial

Jurisprudencia relacionada:

SP1612-2025
SP1966-2024
SP4462-2020
SU-479/19

Hechos y actuación procesal: En diligencia de allanamiento practicada el 9 de marzo de 2025 en un inmueble del municipio de Concordia, las autoridades hallaron en la habitación ocupada por el procesado quince cartuchos calibre 9 mm aptos para su uso en arma de fuego, sin que aquel contara con autorización legal para su tenencia, motivo por el cual fue aprehendido en flagrancia. Convalidada la captura ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia en funciones de control de garantías, la Fiscalía le imputó a título de autor el delito del artículo 365 del Código Penal bajo el verbo rector “tener en un lugar”; el imputado no aceptó cargos y se le impuso medida de aseguramiento intramural. Radicado el escrito de acusación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, la audiencia de formulación derivó, el 10 de septiembre de 2025, en la presentación de un preacuerdo cuya única contraprestación consistió en degradar la participación de autor a cómplice y fijar la sanción en cincuenta y cuatro meses de prisión. Leída la decisión el 24 de octubre de 2025 y apelada por la defensa, esta Sala decretó la nulidad de lo actuado mediante providencia del 21 de enero al advertir que nunca se explicaron suficientemente al procesado las consecuencias jurídicas de su aceptación de responsabilidad. Subsanada la irregularidad, el juzgado profirió sentencia el 13 de marzo de 2026 en la que impuso la pena convenida, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por término igual al de la principal, y negó tanto la suspensión condicional como la prisión domiciliaria por superar el mínimo del tipo el umbral legal. La defensa recurrió de nuevo con tres reparos: que el examen del artículo 38B debía partir de la pena concreta y no de la abstracta, que la motivación omitió el componente subjetivo de arraigo y ausencia de peligrosidad, y que el fallo desatendió la línea de un tribunal de igual categoría; los sujetos no recurrentes guardaron silencio en el traslado.

Problema jurídico: ¿La pena concretamente pactada en el preacuerdo, con degradación de autor a cómplice convenida solo para efectos de dosificación, desplaza la pena mínima abstracta del tipo como referente del requisito objetivo del artículo 38B del Código Penal?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. La degradación pactada con fines punitivos no altera la naturaleza del delito ni remueve las prohibiciones legales de acceso a subrogados. Cuando las partes acuden a una calificación jurídica ajena al sustrato fáctico con el único propósito de fijar el quantum sancionatorio, el procesado sigue condenado en la calidad que realmente le corresponde —autor— y solo recibe la pena del cómplice, de suerte que la conducta conserva íntegras sus consecuencias jurídicas, entre ellas las restricciones del inciso primero del artículo 68A del Código Penal; entender lo contrario convertiría el consenso en un instrumento para eludir prohibiciones expresas del legislador y desbordaría los contornos de legalidad que gobiernan los mecanismos premiales, límite que la jurisprudencia de unificación fijó al distinguir entre la readecuación sin respaldo fáctico y la reducción legítima de la pena, y al precisar que es la punibilidad del delito cometido la que guía la procedencia de los subrogados. Bajo esa premisa, el requisito del numeral 1° del artículo 38B —que la pena mínima prevista en la ley sea de ocho años o menos— no se satisface, pues el reato del artículo 365 del estatuto punitivo contempla para el autor un mínimo de nueve años, sin que la sanción de cincuenta y cuatro meses habilite por sí sola el sustituto ni comporte quebranto de la favorabilidad, ya que el juzgado no desconoció el preacuerdo sino que preservó los límites del ordenamiento. Definida la improcedencia desde el presupuesto objetivo, cualquier consideración sobre arraigo, peligrosidad o expectativas de resocialización resultaba inocua, del mismo modo que la aceptación de cargos, la carencia de antecedentes y la actitud colaborativa —relevantes para individualizar la pena— carecen de aptitud para remover una prohibición legal; y el criterio de un tribunal de igual categoría, aunque ofrezca derroteros interpretativos, no vincula a la Sala frente a una línea decantada del órgano de cierre. Cuestión distinta impuso corrección oficiosa: la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas fue fijada de manera refleja, en término igual al de la prisión, sin ejercicio autónomo de individualización, lo que configura violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación de los artículos 51 y 61 ibidem, pues las accesorias con marco legal propio deben dosificarse de forma independiente y motivada mediante el sistema de cuartos.

Decisión: La Sala modificó de oficio y parcialmente la sentencia para dosificar de forma autónoma la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas.



Índice

Providencias en sede constitucional

01 La atención humanitaria del desplazamiento masivo es concurrente y subsidiaria: municipio y departamento responden primero, la UARIV después y la Nación garantiza el tránsito de la ayuda.

02 La suspensión decretada por fuera de las causales taxativas del artículo 161 del CGP configura defecto procedimental absoluto.

03 La ausencia de calificación del origen no faculta a la ARL para retener la atención cuando los indicios apuntan a una contingencia laboral.

04 El deber de rectificar surge cuando el medio sacrifica veracidad, imparcialidad y contexto al informar sobre decisiones judiciales.

05 El acto que resuelve los recursos antes del fallo de primer grado vacía el objeto del amparo y descarta toda orden con eficacia práctica.

06 Incapacidades derivadas de accidente de trabajo: la ARL responde por el subsidio desde el día siguiente al diagnóstico y hasta el día 180.

07 El poder para el proceso ordinario no habilita la tutela: sin mandato especial ni agencia oficiosa, falta legitimación por activa.

08 Defecto procedimental absoluto de la autoridad comisionada que suspende la entrega de un inmueble sin fecha de continuación y niega el recurso de reposición.

09 Improcedencia de la tutela contra providencias judiciales cuando la decisión cuestionada responde a una labor intelectiva razonable y no al capricho del juzgador.

10 Las medidas de protección electoral no se levantan de forma automática cuando el riesgo persiste.



Jardín, Antioquia.

Fecha: 15/12/2025

Tutela de segunda instancia

Tema: La atención humanitaria del desplazamiento masivo es concurrente y subsidiaria: municipio y departamento responden primero, la UARIV después y la Nación garantiza el tránsito de la ayuda.

Radicado: 05887318400120250022601

Magistrado ponente: Fabián Enrique Yara Benítez

Descriptores: Desplazamiento forzado masivo / Acción de tutela / Ayuda humanitaria / Principio de subsidiariedad / Principio de concurrencia / UARIV / Registro Único de Víctimas / Confinamiento / Derechos fundamentales de las víctimas / Crisis humanitaria / Enfoque diferencial / Revictimización

Jurisprudencia relacionada:

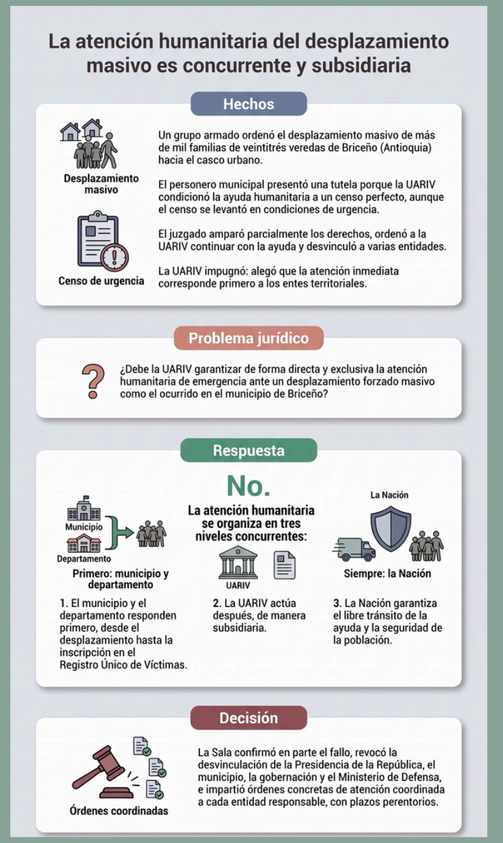
T-205/21

Hechos y actuación procesal: El 18 de octubre de 2025, el GAOR Estructura 36 ordenó un desplazamiento forzado masivo en el municipio de Briceño (Antioquia), que afectó a más de mil familias y aproximadamente dos mil personas provenientes de veintitrés veredas de la zona norte del municipio, quienes se desplazaron hacia el casco urbano; el Personero Municipal de Briceño, Wilmer Moreno, instauró acción de tutela contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Interior, el Departamento para la Prosperidad Social, la UARIV y el ICBF, y alegó que la UARIV condicionó la entrega de ayuda humanitaria a la presentación de un censo perfecto, pese a que el levantado en condiciones de urgencia presentaba inconsistencias atribuibles a la limitada capacidad institucional del municipio; el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Yarumal admitió la acción, concedió medidas provisionales y, mediante sentencia del 7 de noviembre de 2025, amparó parcialmente los derechos de la población, ordenó a la UARIV continuar con la ayuda humanitaria y diseñar un plan de respuesta integral, pero desvinculó a varias entidades nacionales y territoriales por falta de legitimación en la causa por pasiva o por hecho superado; contra dicha decisión, la UARIV interpuso impugnación y alegó que la atención humanitaria inmediata es responsabilidad primaria de los entes territoriales y que el fallo le imponía competencias que exceden su marco normativo.

Problema jurídico: ¿Debe la UARIV garantizar de forma directa y exclusiva la atención humanitaria de emergencia ante un desplazamiento forzado masivo como el ocurrido en el municipio de Briceño?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. El Tribunal estableció que la atención humanitaria de la población desplazada no es responsabilidad exclusiva de la UARIV, sino que se estructura en tres niveles concurrentes: el Municipio de Briceño y la Gobernación de Antioquia, como primera instancia, deben garantizar alojamiento y alimentación inmediata desde el momento en que ocurre el hecho victimizante y hasta la inscripción en el Registro Único de Víctimas; la UARIV actúa de manera subsidiaria, y asume la atención humanitaria de emergencia una vez se formaliza la inclusión en el RUV, conforme al artículo 48 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011; y el Gobierno Nacional, a través de la Presidencia de la República y el Ministerio de Defensa, tiene la obligación de garantizar el libre tránsito de la ayuda humanitaria y la seguridad de la población, conforme al artículo 15 de la Ley 387 de 1997. Advirtió que la descoordinación institucional, la deficiente planeación en la entrega de ayudas y las inconsistencias en el censo generaron una revictimización que agravó la vulnerabilidad de la población, obligada a retornar forzadamente a sus veredas sin garantías de seguridad ni presencia efectiva del Estado, circunstancia que podría configurar una situación de confinamiento regulada por el artículo 62A de la Ley 1448 de 2011 —adicionado por la Ley 2421 de 2024— y el Decreto 525 de 2025, razón por la cual no podían ser desvinculados del proceso la Presidencia de la República, el Municipio de Briceño, la Gobernación de Antioquia ni el Ministerio de Defensa.

Decisión: La Corporación confirmó íntegramente los numerales primero, octavo y noveno del fallo de primera instancia; confirmó parcialmente los numerales sexto y séptimo en lo que se refiere a la desvinculación del Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Interior, el Departamento para la Prosperidad Social, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación; revocó dichos numerales en cuanto a la desvinculación de la Presidencia de la República, el Municipio de Briceño, la Gobernación de Antioquia y el Ministerio de Defensa, y dejó sin efectos su exclusión del proceso; modificó íntegramente los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto para impartir órdenes concretas de atención coordinada a cada entidad responsable, con plazos perentorios.



Fecha: 20/01/2026

Tutela de primera instancia

Tema: La suspensión decretada por fuera de las causales taxativas del artículo 161 del CGP configura defecto procedimental absoluto.

Radicado: 05000221300020250039000

Magistrada ponente: Claudia Bermúdez Carvajal

Descriptores: Tutela contra providencias judiciales / Debido proceso / Defecto procedimental absoluto / Suspensión del proceso (CGP, art. 161) / Taxatividad de las causales de suspensión / Deberes del juez como director del proceso (CGP, art. 42, nums. 1, 2 y 4) / Pruebas de oficio / Dilación y paralización injustificada / Proceso divisorio por venta / Comunidad y división material / Corrección de cabida y linderos / Gestor catastral

Jurisprudencia relacionada:
T-587/17
T-605/15
T-111/11
T-355/08
T-260/06
C-590/05
T-441/03
SU-961/99
C-214/94
C-543/92
T-516/92

Hechos y actuación procesal: María Inés de la Cruz Navarro promovió, por conducto de apoderado, demanda divisoria por venta de los inmuebles con matrículas 033-15864 y 033-15862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí contra los demás comuneros, libelo que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá admitió por auto del 28 de octubre de 2024 con orden de inscripción en los folios. Cuatro comuneras se abstuvieron de oponerse tanto a las pretensiones como al dictamen de la actora, mientras que Esperanza Borja, Ignacio Navarro y Aníbal Pérez se allanaron a la división por venta del predio 033-15864, pero reclamaron división material del 033-15862 y aportaron experticia propia. El 9 de septiembre de 2025 dos de ellos pidieron la suspensión del proceso con apoyo en la discrepancia entre el área del folio de matrícula (337.600 m^2) y la de la ficha catastral (396.411 m^2) —diferencia de 58.811 m^2— y en el trámite de corrección de cabida y linderos que radicaron ante el gestor catastral. Por auto interlocutorio n.º 199 del 16 de septiembre de 2025 el juzgado accedió a la suspensión con el reconocimiento expreso de que la petición no encuadraba en las causales del artículo 161 del Código General del Proceso, pero con invocación de su rol de director del proceso y de la necesidad de fijar un avalúo correspondiente a la realidad física del bien, postura que mantuvo por auto n.º 285 del 9 de octubre de 2025 al negar la reposición formulada por la demandante y por tres comuneras, quienes alegaron taxatividad de las causales, preclusión de la oportunidad para discutir el área y coincidencia de ambos dictámenes en la cabida registral. La tutela, admitida el 19 de diciembre de 2025 con vinculación de todas las partes e intervinientes del proceso divisorio, recibió respuesta del despacho accionado y de dos comuneros en defensa de la suspensión como pausa técnica amparada en la seguridad jurídica y la economía procesal, y con el reproche de que el amparo pretendía sustituir al juez natural; Ana María Navarro Peláez coadyuvó la petición y los demás guardaron silencio.

Problema jurídico: ¿Incurre el juez en defecto procedimental absoluto, con la consiguiente vulneración del debido proceso, cuando suspende un proceso divisorio con fundamento en un trámite administrativo de corrección de cabida y linderos adelantado por dos de los demandados ante el gestor catastral, hipótesis ajena al catálogo taxativo del artículo 161 del Código General del Proceso, bajo la invocación de sus poderes de dirección del proceso?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. La dirección del proceso habilita para impulsar, nunca para paralizar: ningún poder oficioso crea causales de suspensión que el legislador no previó. El artículo 161 del Código General del Proceso enumera de manera cerrada los eventos que autorizan la suspensión, de modo que la gestión extraprocesal impulsada por una de las partes ante la autoridad catastral no habilita la paralización del trámite; el propio juzgado admitió que la solicitud no se acomodaba a esas causales, con lo cual la decisión quedó sin sustento legal y el proceso se apartó por completo de las reglas aplicables. La invocación del rol de director tampoco resiste el examen, pues los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42 del estatuto adjetivo apuntan en sentido inverso: imponen velar por la rápida solución del litigio, impedir su dilación, asegurar la igualdad de las partes y emplear las pruebas de oficio para verificar los hechos alegados. El despacho no decretó medida probatoria alguna orientada a esclarecer la divergencia de área y se limitó a la espera de un trámite administrativo cuya duración no controla, con lo cual sometió a la demandante y a los comuneros que se allanaron o no se opusieron a una indeterminación temporal sobre la suerte de sus pretensiones y sobre la continuidad misma del proceso. Aun de aceptarse la relevancia de la discrepancia de cabida para la fijación del precio base de la subasta, el camino legítimo pasaba por la prueba oficiosa con término prudencial o por cualquier otra medida legalmente admisible que no derivara en estancamiento, jamás por una causal de suspensión creada por vía judicial. La independencia del juez natural no queda comprometida con esta intervención, pues su límite está en el respeto de los derechos fundamentales de las partes; por lo mismo, el juez constitucional se abstiene de imponer el sentido de la nueva decisión y apenas exige que se profiera de forma motivada y conforme al ordenamiento vigente.

Decisión: La Corporación concedió el amparo del debido proceso, aunque no en la forma solicitada. Dejó sin efectos el auto del 16 de septiembre de 2025 que suspendió el proceso divisorio y la actuación subsiguiente, y ordenó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación profiera nueva decisión motivada, ajustada a los deberes del artículo 42 del CGP, sin dilación ni paralización del trámite y con empleo, de ser necesario, de los poderes en materia de pruebas de oficio.



Fecha: 27/01/2026

Tutela de segunda instancia

Tema: La ausencia de calificación del origen no faculta a la ARL para retener la atención cuando los indicios apuntan a una contingencia laboral.

Radicado: 05045318400220250067201

Magistrado ponente: Wilmar José Fuentes Cepeda

Descriptores: Derecho fundamental a la salud / Seguridad social / Sistema General de Riesgos Laborales / Accidente de trabajo / Principio de continuidad en la prestación del servicio de salud / Calificación del origen de la contingencia / Conflicto de cobertura entre ARL y EPS / Presunción de origen común (D. L. 1295 de 1994, art. 12) / Indicios de conexidad laboral

Jurisprudencia relacionada:
TSA Civil Familia, 2025, rad. 05045318400220250047301
TSA Civil Familia, 2025, rad. 05045318400220250037001
T-377/24
TSA Civil Familia, 2024, rad. 05045310300120240023601
T-394/21
T-709/16
T-994/12

Hechos y actuación procesal: La accionante sufrió un accidente el 7 de noviembre de 2025 mientras adelantaba labores de fertilización en la finca de Agropecuaria Grupo S.A., episodio que reportó el mismo día a su empleador y que, al día siguiente, motivó atención de urgencias en la Clínica Urabá S.A., donde le diagnosticaron una contractura muscular y una hernia umbilical, dejaron constancia expresa de que los hallazgos clínicos apuntaban a un accidente laboral, expidieron incapacidad por cinco días con causa “accidente de trabajo” y ordenaron una “ecografía de tejidos blandos de pared abdominal y de pelvis”, solicitud radicada mediante anexo técnico 03 ante Positiva Compañía de Seguros S.A. como entidad pagadora; el 10 de noviembre la empleadora diligenció el formato de accidente de trabajo ante esa aseguradora bajo el radicado correspondiente, y luego la paciente fue redireccionada a consulta prioritaria, sin que la ARL autorizara el examen, pues supeditó su intervención a una calificación formal del origen y remitió la asistencia a la EPS. La tutela, admitida el 21 de noviembre de 2025 con vinculación de EPS Sura y de la clínica tratante, recibió respuestas dispares: la institución prestadora alegó falta de legitimación porque no registra servicios pendientes de programación; la EPS pidió negar el amparo con el argumento de que la contingencia proviene de un accidente laboral y compete integralmente a la ARL, a la vez que certificó que ante ella no cursa ninguna solicitud de calificación de origen en primera oportunidad; y Positiva guardó silencio pese a la debida notificación. El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Apartadó negó el auxilio el 2 de diciembre de 2025 con apoyo en la presunción de origen común derivada de la falta de calificación, en la ausencia de prueba sobre la autorización de la valoración médico-laboral y en el hecho de que la ecografía jamás se reclamó ante la EPS. La accionante impugnó con el reproche de que el vacío calificatorio no puede erigirse en obstáculo para su asistencia médica.

Problema jurídico: ¿Vulnera la administradora de riesgos laborales los derechos a la salud y a la seguridad social de la afiliada cuando se abstiene de autorizar los servicios ordenados por el médico tratante bajo el argumento de que aún no existe calificación del origen de la patología, pese a que el prestador, el empleador y la incapacidad expedida vinculan el padecimiento a un accidente de trabajo reportado ante ella y pese a que nunca controvirtió esa conexidad?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. La falta de calificación del origen no autoriza a la ARL a suspender la atención cuando existen indicios sólidos de causa laboral que la aseguradora no controvierte; si después se establece que el origen es común, puede recobrar a la EPS. La atención en salud no admite suspensión mientras las entidades del sistema disputan la cobertura: la falta de certeza sobre el origen de la contingencia y las fricciones administrativas entre ARL y EPS no pueden trasladarse al usuario, quien conserva el derecho a que se le autoricen los exámenes prescritos por el médico tratante hasta la recuperación o la estabilización. En el caso concreto, el reporte del accidente por el empleador, la atención inicial de urgencias con anotación clínica sobre la causa laboral, la incapacidad expedida con esa misma etiología y la solicitud de autorización dirigida a la aseguradora conforman indicios de conexidad de tal intensidad que desplazan la necesidad de acudir a la presunción de origen común del artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994. A ello se suma el silencio de Positiva, que activó la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y dejó incontrovertido el material probatorio. Ese silencio marca, además, la diferencia con el precedente horizontal aplicado en primera instancia, donde la aseguradora sí cuestionó la naturaleza laboral del padecimiento. La calificación técnica opera entonces como carga de la entidad y no como requisito de acceso del paciente, pues la ARL cuenta con el derecho de repetición o recobro frente a la EPS si el origen común llega a acreditarse en sede calificatoria, herramienta que neutraliza cualquier perjuicio patrimonial y torna injustificada la inercia administrativa. El tratamiento integral, en cambio, resulta improcedente ante la falta de diagnóstico definitivo, la ausencia de prueba sobre condiciones de especial protección y la inexistencia de prescripciones pendientes de trámite.

Decisión: La Sala revocó el fallo emitido por el juzgado de primera instancia, salvo la negativa al tratamiento integral, y en su lugar concedió el amparo deprecado. Adicionalmente, ordenó a Positiva Compañía de Seguros S.A. que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, autorice la ecografía de tejidos blandos de pared abdominal y de pelvis, junto con la cita de valoración de sus resultados, sin perjuicio del derecho de repetición o recobro una vez se determine de forma fehaciente el origen de la patología.



Fecha: 28/01/2026

Tutela de segunda instancia

Tema: El deber de rectificar surge cuando el medio sacrifica veracidad, imparcialidad y contexto al informar sobre decisiones judiciales.

Radicado: 05847318400120250022702

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Descriptores: Derecho al buen nombre / Derecho a la honra / Libertad de información / Libertad de opinión / Deber de rectificación en condiciones de equidad / Cargas de veracidad e imparcialidad / Descontextualización y tergiversación informativa / Tutela contra particulares / Estado de indefensión frente a medios de comunicación / Carga probatoria del solicitante de la rectificación

Jurisprudencia relacionada:
T-275/21
T-007/20
SU-522/19
SU-274/19
T-200/18
T-117/18
SU-655/17
T-022/17
SU-255/13
T-263/10
T-260/10
SU-540/07

Hechos y actuación procesal: El 30 de septiembre de 2025, la Unidad Investigativa de Caracol Radio publicó en su portal web y en Instagram una nota del periodista José Andrés González Gaitán, que presentó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia como el despacho "favorito" para demandar a Asmet Salud. Según la nota, el juzgado ordenó con decisiones "exprés" pagos por más de $103.436 millones a IPS vinculadas a presuntos desvíos de recursos de la salud, aunque no tendría competencia, porque la demanda debió presentarse en Popayán. Radio Nacional de Colombia replicó la información ese mismo día. El juez pidió la rectificación a los dos medios. Explicó que la competencia se fijó con la demanda inicial del hospital de Concordia (art. 28, num. 10, del CGP), que las demás IPS acumularon sus demandas (arts. 463 y 464) y que los montos provenían de mandamientos de pago y de transacciones entre las partes. Ambos medios negaron la rectificación. El Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao concedió la tutela. Ordenó a Caracol Radio y al periodista rectificar con un despliegue equivalente al de la noticia original, y a Radio Nacional de Colombia hacer una rectificación parcial. Caracol Radio y el periodista impugnaron. Alegaron que la nota usó expresiones hipotéticas, que la prensa puede informar sobre presuntos delitos sin esperar un fallo y que la rectificación del 6 de noviembre de 2025 configuraba un hecho superado.

Problema jurídico: ¿Desconoce las cargas de veracidad, imparcialidad y contextualización —con el consecuente deber de rectificar— el medio de comunicación que, pese al empleo de fórmulas condicionales y de la expresión "presunto", difunde que un juez de la República tramitó procesos ejecutivos sin competencia territorial y ordenó pagos superiores a cien mil millones de pesos, cuando el fuero se fijó con la demanda primigenia y las sumas provinieron de mandamientos de pago y de transacciones celebradas entre las partes?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. El uso del condicional no neutraliza la tergiversación, porque lo que lesiona el buen nombre es el sentido global de la nota. La libertad de información exige veracidad e imparcialidad, y basta que el afectado demuestre que lo divulgado es falso, tergiversado o infundado para que surja el deber de rectificar (T-260 de 2010 y SU-274 de 2019). La nota incurrió en tres imprecisiones. Afirmó la falta de competencia sin considerar la regla del artículo 28, numeral 10, ni la acumulación de los artículos 463 y 464 del CGP. Presentó los mandamientos de pago como decisiones definitivas y no como actos iniciales que la EPS podía controvertir. Y sugirió pagos sin respaldo jurídico, con una mención fragmentada de las transacciones. La prensa puede denunciar hechos irregulares sin esperar un fallo (T-275 de 2021), pero debe verificar con seriedad sus fuentes, con mayor rigor cuando señala a un juez, y en este caso las propias imágenes de la nota mostraban que se trataba de demandas acumuladas. Tampoco hubo hecho superado, pues la rectificación del 6 de noviembre quedó supeditada al resultado de la impugnación y no se publicó en Instagram, donde también circuló la nota original.

Decisión: El Tribunal confirmó la providencia proferida por el estrado de primera vara, mantuvo la orden de rectificación en condiciones de equidad y con despliegue equivalente al de la noticia del 30 de septiembre de 2025 y descartó el hecho superado alegado por los impugnantes.



Fecha: 04/02/2026

Tutela de segunda instancia

Tema: El acto que resuelve los recursos antes del fallo de primer grado vacía el objeto del amparo y descarta toda orden con eficacia práctica.

Radicado: 05282311200120250022401

Magistrado ponente: Oscar Hernando Castro Rivera

Descriptores: Derecho de petición / Debido proceso administrativo / Recursos de reposición y apelación en vía gubernativa / Término para resolver / Carencia actual de objeto / Hecho superado / Ineficacia práctica de la orden judicial / Actuación temeraria (D. 2591 de 1991, art. 38) / Duplicidad de acciones de tutela

Jurisprudencia relacionada:

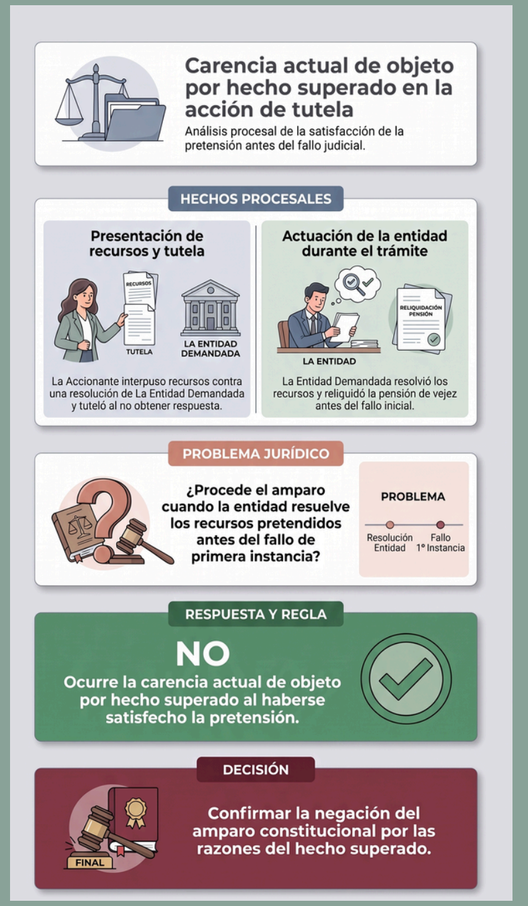
STC181-2026
T-059/16

Hechos y actuación procesal: María García interpuso recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra la Resolución SUB-337735 del 21 de octubre de 2025 expedida por Colpensiones y, ante la falta de respuesta al cabo de quince días, promovió amparo de sus derechos de petición y al debido proceso con la sola pretensión de que la administradora resolviera la alzada. El escrito llegó al Juzgado Civil del Circuito de Fredonia el 10 de diciembre de 2025 a las 16:13 y obtuvo admisión el 11 de diciembre siguiente; ese mismo día, a las 11:39, el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia recibió una demanda idéntica en partes, hechos y pretensión bajo el radicado 05282 31 84 001 2025 00255 00, coincidencia que Colpensiones puso de presente en el traslado junto con el argumento de que los recursos, radicados el 11 de noviembre de 2025, aún se hallaban dentro del término bimestral de decisión. El Juzgado Civil del Circuito de Fredonia negó el amparo el 13 de enero de 2026 con el razonamiento de que los recursos administrativos no se confunden con el derecho de petición y de que el plazo para su resolución permanecía vigente; tres días después, el 16 de enero, el juzgado de familia negó también la acción gemela y descartó la temeridad tras una constancia secretarial que dejó ver un mero error de trámite: la actora intentó la radicación electrónica, luego acudió a su hermano para presentarla en Venecia, allí le indicaron la competencia de Fredonia y ella remitió el memorial al correo que le suministraron, sin noticia del envío paralelo que hizo el despacho de Venecia. La accionante impugnó con la insistencia en el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Problema jurídico: ¿Conserva objeto la acción de tutela dirigida a obtener el pronunciamiento de la administradora pensional sobre unos recursos de la vía gubernativa, cuando la entidad los resolvió mediante acto administrativo expedido antes de la sentencia de primera instancia, y cabe reproche de temeridad frente a la presentación simultánea de dos amparos idénticos originada en un error de radicación?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. Resuelta la petición antes del fallo, el amparo queda sin objeto; y sin mala fe demostrada, la doble radicación no configura temeridad. Dos frentes definen el resultado. En cuanto a la duplicidad, la identidad plena de partes, hechos y pretensiones entre los dos amparos no basta para el reproche del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, pues la temeridad reclama mala fe y la constancia secretarial recaudada por el juzgado de familia acreditó una equivocación en la radicación —el intento fallido por la plataforma electrónica, la remisión desde el despacho de Venecia y el envío autónomo al correo suministrado—, de modo que la doble presentación obedeció al desconocimiento de la actora y no a un designio de obtener dos pronunciamientos; el punto quedó zanjado además porque la acción gemela ya recibió decisión desfavorable. En cuanto al fondo, la pretensión se agotó por sustracción de materia: la Resolución SUB-399326 del 17 de diciembre de 2025 rechazó por extemporáneos los recursos y reliquidó la pensión de vejez, con lo cual la entidad se pronunció sobre el escrito cuya mora motivó el amparo, y como ese acto antecedió al fallo de primer grado desapareció la vulneración alegada. La carencia actual de objeto por hecho superado torna inocua cualquier orden judicial, pues el juez constitucional no se ocupa de situaciones ya resueltas ni emite mandatos sin eficacia práctica; de ahí que la negativa del a quo se mantenga, aunque el sustento cambie: no porque el término de respuesta siguiera en curso, sino porque la respuesta ya existía.

Decisión: El Tribunal confirmó la negación del amparo dispuesta el 13 de enero de 2026 por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, pero por las razones expuestas en la providencia de segundo grado, esto es, por la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.



Fecha: 11/02/2026

Tutela de segunda instancia

Tema: Incapacidades derivadas de accidente de trabajo: la ARL responde por el subsidio desde el día siguiente al diagnóstico y hasta el día 180.

Radicado: 05045310300120250041801

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Descriptores: Incapacidad temporal / Origen laboral / Accidente de trabajo / Administradora de Riesgos Laborales / Subsidio equivalente al 100 % del IBC / Primeros 180 días / Prórroga de incapacidad / Mínimo vital / Procedencia excepcional de la tutela / Ineficacia del medio ordinario / Carencia actual de objeto / Hecho superado

Jurisprudencia relacionada:
T-421/23
T-265/22
T-194/21
T-291/20
SU-522/19
T-161/19
SU-655/17
SU-255/13
T-876/13
SU-540/07

Hechos y actuación procesal: Críspulo Padilla, trabajador de la Agropecuaria Terranova S.A., sufrió un accidente de trabajo el 18 de octubre de 2025 que derivó en dos periodos de inhabilitación: la incapacidad n.º 855838, del 20 de octubre al 18 de noviembre de 2025, y su prórroga, la n.º 867396, del 19 de noviembre al 3 de diciembre del mismo año, licencias transcritas ante la aseguradora sin que esta cubriera las prestaciones económicas, razón por la cual acudió a la tutela para conjurar la amenaza a su mínimo vital; la empleadora vinculada confirmó haber reclamado los emolumentos ante la ARL sin respuesta favorable, mientras ARL Positiva informó que el 15 de diciembre pagó el subsidio correspondiente al primer periodo. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, en sentencia del 15 de enero de 2026, descartó el hecho superado porque el desembolso no cubrió todos los emolumentos y negó el amparo al estimar que el actor no acreditó la radicación de ambas órdenes ante la aseguradora, con exhorto a la empleadora para que demostrara a su trabajador la presentación de las licencias. El extremo activo impugnó por indebida valoración probatoria, al sostener que del expediente se desprendía que la accionada conocía el periodo del 19 de noviembre al 3 de diciembre.

Problema jurídico: ¿Corresponde a la ARL reconocer y pagar la incapacidad temporal prescrita por un accidente de trabajo, que constituye prórroga de una anterior y no supera los 180 días, cuando obra prueba de que la reclamación fue elevada ante ella y el trabajador permanece sin el subsidio?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. El origen laboral traslada la carga a la ARL durante los primeros 180 días; el pago de un periodo no libera a la aseguradora del que sigue pendiente. El subsidio por incapacidad protege el mínimo vital y la continuidad del tratamiento de quien no puede laborar, de modo que su reclamo desplaza al proceso ordinario laboral cuando se acredita sumariamente una amenaza inminente y grave sobre la subsistencia (T-421 de 2023); definida la procedencia, la asignación de la deuda depende del origen de la contingencia: conforme a la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002 y el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, son las Administradoras de Riesgos Laborales las llamadas a reconocer las incapacidades temporales causadas desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad laboral o de ocurrido el accidente de trabajo, con derecho del afiliado al 100 % del ingreso base de cotización durante 180 días prorrogables (T-291 de 2020). Como la licencia n.º 867396 fue prescrita por un accidente de trabajo, corresponde a la prórroga de la n.º 855838 y no desborda ese lapso, la obligación recae en Positiva, sin que el reproche del impugnante prospere, pues la prueba de la radicación se allegó después del fallo de primer grado y no configura yerro valorativo del a quo; en cambio, respecto del primer periodo opera la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la prestación fue satisfecha y cualquier orden caería en el vacío (SU-522 de 2019), lo que impone modificar —no confirmar sin más— la negativa inicial para precisar ese fundamento.

Decisión: La Sala modificó el numeral primero de la providencia proferida por el juzgado de primer grado para negar el amparo frente a la incapacidad n.º 855838 por la ocurrencia de un hecho superado, revocó el numeral tercero y en su lugar concedió la salvaguarda en relación con el pago de la incapacidad n.º 867396, por lo que ordenó a la ARL Positiva que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, si todavía no lo había hecho, reconociera y pagara en favor de Críspulo Padilla la licencia del 19 de noviembre al 3 de diciembre de 2025, y mantuvo incólume la providencia en lo demás.



Fecha: 15/04/2026

Tutela de primera instancia

Tema: El poder para el proceso ordinario no habilita la tutela: sin mandato especial ni agencia oficiosa, falta legitimación por activa.

Radicado: 05000221300020260012700

Magistrada ponente: Claudia Bermúdez Carvajal

Descriptores: Legitimación en la causa por activa / Poder especial en materia de tutela / Requisitos del apoderamiento (CGP, art. 74; D. 2591 de 1991, art. 10) / Especificidad del mandato constitucional / Agencia oficiosa / Capacidad para ser parte / Improcedencia de la acción de tutela / Informalidad del amparo y sus límites / Debido proceso / Acceso a la administración de justicia

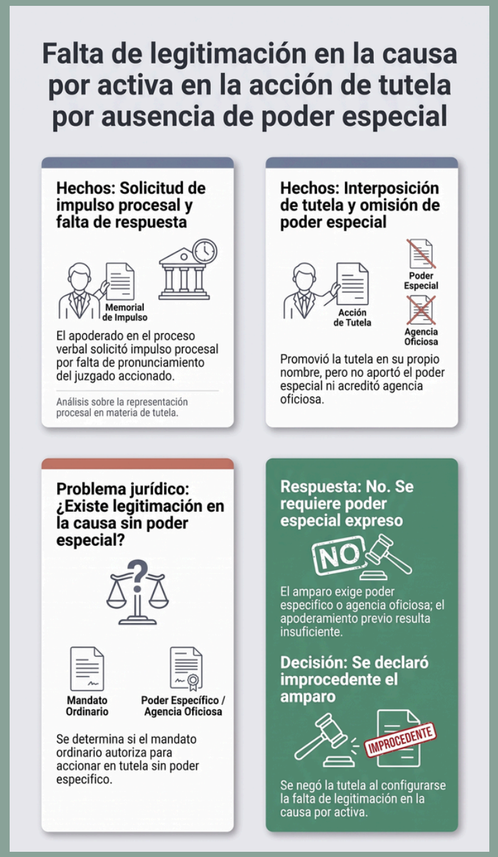
Jurisprudencia relacionada:
STC2072-2024
STC1671-2024
STC12868-2023
STC10721-2023
STC2255-2022
STC16275-2021
T-417/13
T-176/11
T-1025/06
T-001/97
T-128/93

Hechos y actuación procesal: El abogado Juan Londoño, apoderado del extremo demandante en el proceso verbal de divorcio —referido en el expediente también como cesación de efectos civiles, radicado 2026-00009-00— promovido ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal, remitió el 6 de marzo de 2026 un memorial de impulso procesal con petición de información sobre el estado del trámite. Al estimar que habían transcurrido más de veinte días hábiles sin pronunciamiento, promovió amparo a su propio nombre para la protección de sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por una omisión ocurrida en el proceso de su cliente, con invocación de los términos del artículo 117 del Código General del Proceso y del principio de celeridad, y con la sola pretensión de que el despacho resolviera el memorial dentro de cuarenta y ocho horas. La demanda llegó primero al Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, que por auto del 8 de abril de 2026 la remitió por competencia funcional a la Sala Civil Familia del Tribunal; el auto admisorio del 10 de abril vinculó a las partes del proceso de familia, decretó pruebas y requirió al togado para que allegara poder con determinación precisa del objeto, de la omisión censurada, del trámite de origen y de las providencias concretas, conforme al artículo 74 del estatuto adjetivo en armonía con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. El requerimiento quedó sin atención. El juzgado accionado, por su parte, reconoció la radicación del memorial, pero acreditó una actuación sostenida: el 19 de enero de 2026 remitió al apoderado el enlace del expediente digital, el 3 de febrero inadmitió la demanda, el 26 de febrero la rechazó mediante auto interlocutorio n.º 051 y el 17 de marzo resolvió el memorial de impulso con notificación por estado en TYBA, todo con apoyo en el artículo 295 del Código General del Proceso y en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

Problema jurídico: ¿Ostenta legitimación en la causa por activa el abogado que promueve acción de tutela a su propio nombre por una omisión ocurrida en el proceso en el que representa a su cliente, con la sola invocación de su calidad de apoderado, cuando no allega poder especial para el trámite constitucional pese al requerimiento del juez ni manifiesta actuar como agente oficioso?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. El mandato del litigio ordinario no se proyecta sobre el amparo; sin poder especial ni agencia oficiosa alegada, la acción resulta improcedente. La legitimación por activa constituye presupuesto esencial cuya acreditación corresponde al promotor del amparo, de modo que su ausencia releva al juez constitucional del examen de fondo y conduce a la improcedencia. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 habilita el ejercicio directo por el titular del derecho, la actuación del representante legal, la del apoderado judicial con mandato expreso y la del agente oficioso frente a la imposibilidad del afectado, además de la intervención del Ministerio Público; ninguna de esas hipótesis cubre al abogado que apenas exhibe su vínculo con el litigio de origen. En materia de tutela todo poder es especial y debe identificar al poderdante y al apoderado, al sujeto contra quien se dirige la acción, el acto u omisión que la motiva y el derecho fundamental cuya protección se reclama, exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso —aplicable por remisión del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015— cuyo incumplimiento desconfigura la legitimación; el mandato conferido para un proceso determinado no se entiende extendido a la promoción de trámites distintos, aunque los hechos del amparo tengan origen en aquel. La informalidad propia de la acción no dispensa de esa carga mínima, menos aún cuando el auto admisorio requirió expresamente el documento y el requerimiento quedó desatendido. Tampoco medió invocación de agencia oficiosa, figura que habría reclamado la exposición fundada de la imposibilidad o debilidad manifiesta del agenciado, con acreditación sumaria. La eventual vulneración por la conducta del despacho recaería sobre el demandante del proceso de familia y no sobre su vocero, quien no sufre menoscabo iusfundamental propio, razón por la cual la pertinencia intrínseca de los reproches sobre el impulso procesal resulta irrelevante para el resultado.

Decisión: La Sala negó por improcedente el amparo, ante la falta de legitimación en la causa por activa.



Fecha: 13/05/2026

Tutela de segunda instancia

Tema: Defecto procedimental absoluto de la autoridad comisionada que suspende la entrega de un inmueble sin fecha de continuación y niega el recurso de reposición.

Radicado: 05579310300120260006401

Magistrado ponente: Fabián Enrique Yara Benítez

Descriptores: Acción de tutela contra providencias judiciales / Requisitos generales y específicos de procedibilidad / Subsidiariedad / Inmediatez / Defecto procedimental absoluto / Debido proceso / Acceso a la administración de justicia / Comisión judicial / Despacho comisorio / Naturaleza jurisdiccional de la función del comisionado / Inspección de policía / Diligencia de entrega de bienes / Proceso reivindicatorio / Recurso de reposición / Artículo 318 del Código General del Proceso / Artículos 5.º, 37, 38 y 39 del Código General del Proceso

Jurisprudencia relacionada:
T-291/23
STC5417-2022
STC1919-2022
STC6690-2021
SU-128/21

Hechos y actuación procesal: Consuelo Gallego obtuvo sentencia favorable el 18 de abril de 2023 en el proceso reivindicatorio seguido contra Samuel Ángel Naranjo Estrada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, que ordenó la restitución del inmueble con matrícula 019-7306 de la ORIP de esa localidad dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria; ante la renuencia del vencido, el despacho comisionó al alcalde municipal, quien subcomisionó a la Inspección de Policía, la cual fijó la diligencia de entrega para el 6 de agosto de 2024 y la reprogramó seis veces —12 de septiembre y 14 de noviembre de 2024, 28 de agosto y 6 de noviembre de 2025, 21 de enero y 25 de marzo de 2026— por defectos de notificación, agenda de la funcionaria, permisos remunerados, alteraciones del orden público y dos suspensiones consentidas por la demandante para que la administración articulara alternativas de alojamiento para el ocupante. El 24 de marzo de 2026, el Secretario General y de Gobierno, con funciones de alcalde encargado, ordenó a la inspectora suspender la diligencia mientras se resolvía un derecho de petición del demandado, y esta la suspendió al día siguiente sin señalar fecha de continuación y con la advertencia expresa de que contra esa decisión no procedía recurso alguno. El 27 de marzo de 2026 la accionante promovió el amparo por vulneración del debido proceso y del acceso a la administración de justicia; el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío admitió la acción ese mismo día, vinculó a Naranjo Estrada, a la Alcaldía, a las secretarías de Gobierno y de Salud y a la Personería, recaudó las respuestas de la inspectora, del juzgado comitente y del secretario de gobierno, e incorporó como prueba una tutela previa del ocupante; en sentencia del 15 de abril de 2026 concedió el amparo de manera extra petita, dejó sin efectos el numeral que cerraba la impugnación, ordenó notificar de nuevo el auto, exhortó a las autoridades municipales a no dilatar la entrega e instó al comitente a materializar la orden. El secretario de gobierno impugnó con reproche de calificación funcional, proporcionalidad de la medida y subsidiariedad.

Problema jurídico: ¿Configura un defecto procedimental absoluto la decisión de la autoridad de policía comisionada que, por instrucción del alcalde y con ocasión de un derecho de petición del ejecutado, suspende de manera indefinida la diligencia de entrega ordenada en sentencia ejecutoriada y advierte que contra esa determinación no procede recurso alguno?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. El comisionado ejerce función jurisdiccional y no puede cerrar la reposición ni suspender la entrega sin causa legal ni fecha de continuación. La comisión librada por el juez a una autoridad de policía para la práctica de la entrega es manifestación directa de la función jurisdiccional, según los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 38 modificado por la Ley 2030 de 2020, de modo que la inspectora no ejecuta un acto administrativo discrecional sino una orden judicial de obligatorio cumplimiento, sometida al régimen procesal civil y no a la voluntad del alcalde; bajo esa premisa, el auto del 25 de marzo de 2026 cercenó de raíz la impugnación pese a que el artículo 318 del estatuto procesal habilita la reposición contra esa clase de proveídos, con lo que la comisionada actuó al margen del procedimiento y configuró el defecto procedimental absoluto que lesionó el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. A ello se suma que el artículo 5.º del Código General del Proceso proscribe el aplazamiento de diligencias por fuera de las causales legales y que el inciso tercero del artículo 39 impone al comisionado fijar el día más próximo posible, sin que sea viable suspender sin señalar fecha y hora de continuación, so pena de la multa allí prevista; la vulnerabilidad del ocupante, conocida por el municipio desde hace más de tres años y atendida con suspensiones prolongadas que no arrojaron solución alguna, obliga al ente territorial a articular las gestiones de protección con las instituciones competentes, mas no lo faculta para paralizar de manera indefinida el cumplimiento de una decisión ejecutoriada. La protección otorgada por el a quo —habilitar el recurso en lugar de fijar directamente nueva fecha— opera como mandato optimizador de los derechos fundamentales y no como restricción, y el exhorto a las autoridades municipales se acompasa con la responsabilidad concurrente del juzgado comitente por la demora del comisionado.

Decisión: La Corporación confirmó la providencia que concedió el amparo.



Fecha: 20/05/2026

Tutela de segunda instancia

Tema: Improcedencia de la tutela contra providencias judiciales cuando la decisión cuestionada responde a una labor intelectiva razonable y no al capricho del juzgador.

Radicado: 05697311200120261006501

Magistrada ponente: Claudia Bermúdez Carvajal

Descriptores: Acción de tutela contra providencias judiciales / Requisitos genéricos y específicos de procedibilidad / Subsidiariedad / Inmediatez / Defecto fáctico / Defecto procedimental absoluto / Decisión sin motivación / Vía de hecho / Autonomía e independencia judicial / Debido proceso / Derecho de defensa y contradicción / Acción reivindicatoria / Elemento de identidad del bien / Litisconsorcio necesario por pasiva

Jurisprudencia relacionada:
T-587/17
T-605/15
T-581/11
T-111/11
T-355/08
T-565/06
T-260/06
C-590/05
T-441/03
SU-961/99

Hechos y actuación procesal: Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná cursa el proceso reivindicatorio de mínima cuantía Rad. 2025-00132, promovido por Juan Ramírez —en nombre propio y como representante legal de Instelectricas S. A. S.—, Olga Cecilia y Ana María Ramírez contra Rodrigo Pérez, sobre una franja del predio con matrícula inmobiliaria 018-135991 de la ORIP de Marinilla; mediante auto interlocutorio 147 del 18 de febrero de 2026, el despacho negó la nulidad deprecada por el demandado, se abstuvo de integrar el contradictorio con Rosa Edilia Sepúlveda, Jaime Betancur y Fanny Penagos —titulares de derechos sobre el folio 018-86238, distinto al reclamado— y declaró no contestada la demanda, pues la notificación por mensaje de datos se surtió el 1.º de octubre de 2025 conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y la respuesta se radicó apenas el 18 de noviembre siguiente, vencido con creces el término de diez días propio del verbal sumario. Contra ese proveído se interpuso reposición, resuelta de manera adversa por auto interlocutorio 341 del 26 de marzo de 2026, sin otro recurso por tratarse de un juicio de única instancia. El 8 de abril de 2026 los cuatro afectados acudieron al amparo por vulneración del debido proceso y la defensa, con solicitud de suspensión del proceso civil ante la petición de sentencia anticipada; el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario admitió la acción el 10 de abril, vinculó a los demandantes del juicio ordinario, decretó pruebas, negó la medida provisional y, en sentencia del 20 de abril de 2026, declaró improcedente el resguardo tras verificar la ausencia de defecto ostensible, grosero o manifiesto. La apoderada de los actores impugnó ese fallo con reproche de formalismo y de una eventual condena sin audiencia previa para los coposeedores.

Problema jurídico: ¿Incurre la autoridad judicial en una causal específica de procedibilidad de la tutela cuando, con apoyo en normas vigentes y en un cómputo razonado de términos, declara extemporánea la contestación de la demanda y descarta la integración del litisconsorcio necesario por falta de identidad entre el bien reivindicado y aquel invocado por los terceros?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. La discrepancia interpretativa de la parte vencida no configura vía de hecho ni habilita el control constitucional de la providencia. La procedencia excepcional del amparo contra decisiones judiciales exige el cumplimiento íntegro de los requisitos genéricos y la acreditación de al menos un defecto material, carga que aquí se satisfizo solo en lo formal —inmediatez, pues entre los autos de febrero y marzo de 2026 y la solicitud del 8 de abril no transcurrió el plazo razonable de seis meses fijado desde la SU-961 de 1999, y subsidiariedad, ante el agotamiento de la reposición como único remedio en un proceso de única instancia—, mas no en lo sustancial: la funcionaria convocada explicitó las razones de su determinación, centró el rechazo de la nulidad en el presupuesto axiológico de identidad entre el inmueble objeto de reivindicación (folio 018-135991) y aquel que soportaba la petición de los terceros (folio 018-86238), y sustentó la extemporaneidad en un juicio de razonabilidad sobre el cómputo del término legal, de suerte que no se atisba contradicción entre los fundamentos y lo resuelto, ni ausencia de motivación, ni yerros de magnitud tal que tornen arbitraria la providencia. Al margen de que se comparta o no ese análisis, el juez constitucional no funge como instancia adicional para debates probatorios o hermenéuticos del derecho legislado, pues la tutela contra decisión judicial opera como juicio de validez y no de corrección (Corte Constitucional de Colombia, 2011, T-581); contrariar el criterio interpretativo del operador jurídico corresponde al ejercicio legítimo de la autonomía e independencia consagradas en el artículo 228 superior (Corte Constitucional de Colombia, 2006, T-565), de modo que la mera inconformidad con un resultado desfavorable descarta per se la vía de hecho.

Decisión: El Tribunal confirmó la sentencia que declaró improcedente el amparo.



Fecha: 10/06/2026

Tutela de segunda instancia (Anonimizada*)

Tema: Las medidas de protección electoral no se levantan de forma automática cuando el riesgo persiste.

Radicado: 05837310300120260007201

Magistrado ponente: Oscar Hernando Castro Rivera

Descriptores: Acción de tutela / Seguridad personal / Medidas de protección / Lideresas sociales / Sujeto de especial protección constitucional

Normas aplicadas:

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), art. 3.º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7.1, incorporada por la Ley 16 de 1972; Decreto 1066 de 2015, arts. 2.4.1.2.6, 2.4.1.2.7, 2.4.1.2.29 y 2.4.1.2.40; Resolución 864 de 2025 del Ministerio del Interior, art. 14, modificada por la Resolución 890 de 2025.

Hechos y actuación procesal: *Alejandra*, víctima de desplazamiento forzado, lideresa social y defensora de derechos humanos en la región del Litoral, aspiró al Congreso de la República en los comicios de 2026. Con ocasión de esa candidatura fue incorporada al Programa de Prevención y Protección, y el Comité de Coordinación y Recomendación de Medidas de Protección en el Proceso Electoral le recomendó un vehículo convencional, dos personas de protección, un chaleco blindado con enfoque de género y revistas policiales. Tras no resultar elegida, la Unidad Nacional de Protección desmontó el esquema el 8 de abril de 2026. La actora promovió tutela contra la entidad con el argumento de que el retiro ignoró su condición de sujeto de especial protección constitucional y una amenaza sufrida el 17 de enero de ese año, denunciada ante la Fiscalía General de la Nación; pidió que no se desmejorara su seguridad hasta culminar la evaluación del riesgo y deprecó medida provisional en ese sentido. Admitida la acción y negada la provisional, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia, la Fiscalía y el Departamento de Policía de la región del Litoral pidieron su desvinculación, mientras la entidad accionada alegó diligencia, temporalidad de la medida electoral y ausencia de documentos para el trámite ordinario. El Juzgado Civil del Circuito de Puerto Esperanza, en sentencia del 7 de mayo de 2026, concedió el amparo y ordenó restablecer el esquema dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y conservarlo de modo transitorio hasta que se resolviera de fondo la evaluación del riesgo. La Unidad impugnó con el reproche de extralimitación judicial y remisión al procedimiento ordinario del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015.

Problema jurídico: ¿Vulnera la entidad de protección los derechos a la vida, la seguridad personal y el debido proceso cuando desmonta de manera automática el esquema otorgado a una candidata no electa que ostenta la condición de lideresa social y víctima del conflicto, sin verificar antes si el riesgo persiste?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. La temporalidad de la medida electoral no habilita el retiro automático mientras no se agote la evaluación del riesgo. El artículo 14 de la Resolución 864 de 2025 fija como regla que el esquema asignado a los candidatos termina al día siguiente de la jornada electoral, pero somete esa terminación a una verificación previa del comité, que en el numeral ii) del parágrafo 1.º ordena mantener las medidas de quienes no fueron elegidos cuando la situación de riesgo y amenaza lo amerite, hasta el resultado de la evaluación correspondiente. La temporalidad, por tanto, no equivale a caducidad automática: opera como término condicionado a un juicio sustantivo sobre la persistencia del peligro, y solo agotado ese juicio surge la carga de acudir al procedimiento ordinario del Decreto 1066 de 2015. En el caso examinado la accionante afirmó su condición de víctima del conflicto sin refutación de la entidad, acreditó la representación legal de una fundación y puso una nueva amenaza en conocimiento de la propia accionada, de la Defensoría del Pueblo y de la Fiscalía General de la Nación, con denuncia formal, elementos que la sitúan en el supuesto excepcional de la norma y que la entidad omitió valorar antes del desmonte. El Estado soporta la obligación reforzada de proteger a quienes desempeñan funciones de relevancia social en defensa de los derechos humanos, mandato anclado en el artículo 3.º de la Declaración Universal y en el artículo 7.1 del Pacto de San José. La orden de primera instancia no desbordó las competencias del juez constitucional, pues se limitó a exigir lo que el propio reglamento prevé y conservó un límite temporal preciso: la firmeza del acto administrativo que resuelva la evaluación del riesgo.

Decisión: El Tribunal confirmó la sentencia proferida el 7 de mayo de 2026 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Esperanza, que ordenó a la entidad accionada restablecer dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el esquema asignado durante la campaña y conservarlo de manera transitoria hasta la firmeza del acto administrativo que definiera la evaluación del riesgo. Dispuso, además, la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Cierre de esta edición

Aquí concluye el primer número de la Revista Judicial de Antioquia. Las providencias compendiadas en estas páginas —proferidas entre el 26 de agosto de 2025 y el 26 de junio de 2026 por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, la Sala Civil Familia, la Sala Laboral y la Sala Penal, así como en sede constitucional— no agotan la labor cumplida por el Tribunal durante el período: constituyen una selección de la Relatoría, guiada por la novedad del problema jurídico, la solidez de la fundamentación y la utilidad de la decisión para el foro.

Las fichas que anteceden son síntesis elaboradas con fines de divulgación y consulta. No sustituyen el texto íntegro de las providencias ni constituyen doctrina oficial del Tribunal; para su invocación en actuaciones judiciales deberá consultarse la decisión completa, que puede solicitarse a la Relatoría o hallarse en los canales institucionales de la Rama Judicial.

El segundo número recogerá la labor cumplida por las Salas durante el segundo semestre de 2026.

> *Las líneas aquí compendiadas no clausuran el debate: lo dejan abierto.*

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Hasta el próximo número.

VOL. 01 · N.º 02 · 2.º SEMESTRE DE 2026

Bienvenidos al precedente.

REVISTA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Vol. 01. N.º 01. 1.er semestre de 2026
tribunalsuperiorantioquia.com

CRÉDITOS

Publicación digital semestral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.
Selección, compilación y elaboración de fichas: Relatoría — Katerin De Castro Mulford, Relatora.
Diseño y diagramación: Katerin De Castro Mulford.
Fotografías por: Daniel Díaz Peláez, salvo otra indicación.
Infografías: elaboradas con IA y revisadas por la Relatoría.
Edición cerrada el 30 de junio de 2026.

RELATORÍA

Carrera 52 # 42-73, piso 27
Medellín, Antioquia
Tel. 604 232 8525, ext. 91500
relatant@cendoj.ramajudicial.gov.co
@tribsupant

NOTA LEGAL

Las síntesis contenidas en esta publicación tienen fines de divulgación, no sustituyen el texto íntegro de las providencias, no comprometen la responsabilidad del Tribunal ni anticipan criterio sobre asuntos en trámite. Se autoriza la reproducción parcial citando la fuente.